



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 20-2021-PGE/DIR

Lima, 28 de abril del 2021

VISTO:

La tacha presentada en forma anónima, a través de correo electrónico de fecha 19 de abril del 2021 e Informe N° 02-2021-JGBN-PGE-DIR, de fecha 28 abril del mismo año;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de abril del 2021, se difundió en la página web de la Procuraduría General del Estado, la segunda publicación (relación final) de abogados/as solicitantes admitidos/as, en la que figuran Héctor Hildeck Maldonado Montalvo y Obdulia Isabel Camacho Tavera;

Que, con fecha 19 de abril de 2021, se presenta mediante la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado, tacha en forma anónima contra los abogados solicitantes admitidos Héctor Hildeck Maldonado Montalvo y Obdulia Isabel Camacho Tavera, en su condición de ex procurador adjunto y abogada de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República;

Que, el ciudadano anónimo, interpone la tacha, de conformidad con lo prescrito en el primer supuesto de aplicación¹ establecido en el artículo 25 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, toda vez que, cuestiona la "idoneidad profesional" de los citados abogados, exigida como requisito en el literal f) del artículo 13 del citado reglamento;

Que, la tacha interpuesta, esgrime como fundamentos, que dicho ciudadano habría tomado conocimiento en el Expediente N° 2600-2016 (seguidos por Jaime Antonio Ortiz Rivero, ex Procurador de la Contraloría General de la República, sobre Indemnización, contra el Consorcio Hospitalario Tumbes, Consorcio Supervisor Nor Salud, Consorcio Supervisor del Norte y otros, ante el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima)²,

¹ "Artículo 25.- Contenido de las tachas

La tacha debe estar referida a cuestionar cualquier requisito exigido en el presente reglamento (...)"

² El paréntesis ha sido agregado.





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 20-2021-PGE/DIR

que se ha demandado como sujetos emplazados a dichos Consorcios como si fueran personas jurídicas, siendo una grave y mala praxis, en lugar de demandar a los integrantes de los mismos, conforme los regulaba la Ley General de Sociedades y las opiniones del OSCE de la época;

Que, asimismo, señala que, dicha mala praxis radica en que los postulantes admitidos, habrían elaborado y autorizado demandas de indemnización, en este y otros casos, desde el nombramiento de Jaime Antonio Ortiz Rivero como procurador público de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República (mediante Resolución Suprema N° 171-2010-JUS, de fecha 03 de setiembre del 2010), la cual constituye una negligencia grave e inexcusable, que tendrá como consecuencia la inejecutabilidad de las sentencias contra los consorcios emplazados, los cuales no tienen entidad ni personería jurídica; por lo que, se les estaría favoreciendo, generando el desperdicio de recursos públicos y pérdidas millonarias en perjuicio del patrimonio del Estado; agregando adicionalmente, que todos/as los/as abogados/as de dicha procuraduría han incurrido en esta grave mala praxis y sospechosa negligencia;

Que, de otro lado, recomienda que se consulte sobre estos graves hechos a la abogada Marleny Bojórquez, procuradora pública actual de la Contraloría General de la República, se promueva los procesos disciplinarios correspondientes, y finalmente, solicita se declare de oficio la nulidad de la admisión de los abogados declarados admitidos;

Que, de conformidad con el ítem 6 numeral 6.1 del Instructivo N° 01-2021-PGE-DIR, aprobado por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, el requisito de "idoneidad profesional" se acredita con la declaración jurada que se presenta al momento de registrar solicitud de inscripción en el RUAAPP, debiéndose presumir que lo declarado bajo juramento, resulta veraz hasta que los propios filtros³ del proceso de selección puedan evidenciar lo contrario (presunción de veracidad);

Que, dichos letrados, acreditaron el requisito de "idoneidad profesional" al momento de presentar sus respectivas declaraciones juradas en el RUAAPP; por lo que, resulta pertinente, a fin de resolver el caso en concreto, verificar si la tacha logra enervar dicha condición;

³ Evaluación curricular, verificación de requisitos y entrevista personal.



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 20-2021-PGE/DIR

Que, previamente, se ha advertido que, la tacha interpuesta el 19 de abril del 2021, ha sido presentada en la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado dentro del periodo establecido en el artículo 24 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, es decir, durante la etapa de evaluación curricular y en el plazo de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicada la relación de solicitantes admitidos/as (en fecha 14 de abril del 2021);

Que, de conformidad con el artículo 26 del referido reglamento, *“las tachas se interponen ante la Dirección de Información y Registro (DIR), cuando resulte necesario y justificado. Se presentan debidamente motivadas y acompañadas de elementos objetivos y probatorios, así como, con otra documentación pertinente y relevante”;*

Que, en el presente caso, la tacha está orientada a cuestionar la “idoneidad profesional” de los abogados solicitantes admitidos, Héctor Hildeck Maldonado Montalvo y Obdulía Isabel Camacho Tavera, la misma que debe entenderse como la aptitud, conocimiento, habilidades y experiencia que debe ostentar un profesional para asumir el cargo de procurador/a público/a; por lo que, su señalamiento debe versar sobre la ausencia objetiva de dichas cualidades, la cual no garantizaría dicha idoneidad durante el proceso de selección;



Que, del contenido de la tacha presentada, se logra advertir, que se imputa a los abogados Héctor Hildeck Maldonado Montalvo y Obdulía Isabel Camacho Tavera, el hecho de haber incurrido en una mala praxis, así como, en una grave y sospechosa negligencia, la cual consiste, en que se habría demandado al Consorcio Hospitalario Tumbes, Consorcio Supervisor Nor Salud y Consorcio Supervisor del Norte, como si fueran personas jurídicas, en lugar de demandar a los integrantes de los mismos, conforme los regulaba la Ley General de Sociedades y las opiniones del OSCE de la época. En el mismo sentido, se imputa el hecho de elaborar y autorizar demandas de indemnización en el caso citado y en otros casos, desde el nombramiento de Jaime Antonio Ortiz Rivero como procurador de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, en fecha 03 de setiembre del 2010, favoreciendo de esta forma a dichos consorcios con supuestos actos de corrupción;

Que, el procedimiento de tachas dispuesto por el reglamento, comprende una lógica de correspondencia argumentativa y probatoria suficiente, puesto que, al comprender los conceptos de “idoneidad profesional” o “solvencia moral” un amplio alcance interpretativo y contenido subjetivo donde resulta complejo definir sus límites, en compensación y con el



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 20-2021-PGE/DIR

propósito de evitar su aplicación indiscriminada e irrazonable, se determinó que las mismas, se presenten debidamente motivadas y sustentadas en elementos objetivos y probatorios, así como, con documentación pertinente y relevante;

Que, respecto al presupuesto de debida motivación de las tachas, debemos tener como referencia conceptual, lo definido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias emitidas sobre la garantía de motivación de las resoluciones judiciales o de actos administrativos, donde refiere, que: *“uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos” (Expediente 2050-2005-PHC/TC)*. Del mismo modo, precisa que: *“(…) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (…)” (Expediente 00744-2011-PA/TC);*



Que, si bien, los argumentos jurisprudenciales antes citados están referidos a la garantía que tiene todo/a justiciable o administrado de recibir como respuesta una decisión motivada por parte de la autoridad judicial o administrativa, en el caso del procedimiento de tachas, la debida motivación constituye bajo los mismos elementos, una garantía para los/as abogados/as participantes del proceso de selección, la cual implica recibir un señalamiento que no solo comprenda una mera descripción de hechos, sino un relato congruente entre la imputación y el requisito infringido (idoneidad profesional), que exponga a su vez, las razones que arribaron a enervar este último. Por tanto, para determinar que una tacha está debidamente motivada, su contenido requiere un razonamiento lógico y coherente entre el supuesto de hecho invocado y la condición que se pretende cuestionar;

Que, en el caso que nos ocupa, la tacha comprende una imputación caracterizada como mala praxis y negligencia sospechosa por parte de los abogados admitidos, la misma que está relacionada con una prognosis de posible perjuicio estatal (en un futuro) y de práctica secreta en favor de los consorcios citados, sin embargo, dicho relato, si bien, está dirigido a cuestionar la idoneidad profesional de los abogados Héctor Hildeck Maldonado Montalvo y Obdulia Isabel Camacho Tavera, no expone razones suficientes o fundadas en derecho, de cómo la supuesta mala praxis y negligencia afectaría dicha idoneidad, por lo que, la imputación solo representaría una percepción, crítica u opinión profesional sobre los casos que estuvieron conociendo los abogados admitidos. En la misma línea, de la misma exposición de los hechos, se describe un perjuicio estatal que podría



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 20-2021-PGE/DIR

ocurrir en un futuro, lo cual, resta de contenido argumentativo a la tacha, puesto que, ni siquiera, configura una premisa que evidencie una consecuencia negativa concreta producida por el supuesto accionar de los citados abogados, la cual, merezca al menos un mayor análisis;

Que, en ese orden de ideas, no basta con afirmar un hecho y citar que el supuesto proceder negligente y sospechoso de los/as abogados/as admitidos/as configura su falta de idoneidad profesional -como si fuese una consecuencia automática-, resulta necesario, introducir premisas fácticas concretas que alcancen la debida motivación y adviertan al menos la probabilidad de estar frente a un hecho de falta de idoneidad;

Que, asimismo, el artículo 26 del reglamento, prescribe que la tacha debe estar acompañada de elementos objetivos y probatorios, así como, con la documentación pertinente y relevante, es decir, dicho dispositivo legal exige un estándar probatorio de acreditación suficiente que le otorgue verosimilitud a sus argumentos. En el presente caso, el ciudadano anónimo, no ha adjuntado elemento o medio probatorio que sustente su pretensión, por lo que, dicho presupuesto se ha incumplido, infringiéndose de igual manera, el requisito formal establecido en el literal f) inciso 1 del artículo 27 del citado reglamento⁴;

Que, resulta importante enfatizar adicionalmente, que el procedimiento de tachas no constituye una instancia indagatoria, investigativa o disciplinaria para verificar si el proceder de dichos abogados se efectuó conforme a una estrategia legal coherente y acorde al marco normativo vigente, por el contrario, dicho procedimiento requiere de información y elementos probatorios objetivos y conducentes que permitan inferir con un alto grado de probabilidad que el/la abogado/a objeto de tacha carece de idoneidad profesional para acceder al cargo de procurador/a públicos/a;

Que, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, se advierte que la tacha presentada no resulta amparable, pues no se encuentra debidamente motivada y

⁴ Artículo 27.- Requisitos para la presentación de tachas

1. La tacha debe contener como mínimo lo siguiente:

(...)

f) Pruebas documentales, audios, videos, imágenes, etc.



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 20-2021-PGE/DIR

tampoco ha cumplido con adjuntar elementos o medios probatorios que sustenten su pretensión; por lo que, su interposición no ha sido justificada, debiéndose emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha presentada en forma anónima contra los abogados solicitantes admitidos Héctor Hildeck Maldonado Montalvo y Obdulia Isabel Camacho Tavera.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO